



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 235/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 23 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del club XXX contra la Resolución de 1/2026, de 27 de septiembre, del Comité de Apelación de la Federacion Española de Futbol Americano (FEFA)

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO-** Con fecha de 20 de octubre de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club XXX contra la Resolución de 1/2026, de 27 de septiembre, del Comité de Apelación de la Federacion Española de Futbol Americano (FEFA)

En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada, en los términos que siguen:

*“Medida cautelarísima de suspensión; subsidiariamente, suspensión cautelar Único. - Al amparo de la potestad cautelar del órgano competente en vía disciplinaria, solicitamos la suspensión inmediata de la ejecutividad de la Resolución impugnada —en particular, de la privación de derechos de afiliado y de cualesquiera efectos impeditivos de inscripción/participación en competiciones estatales—, con carácter cautelar (inaudita parte) por concurrir urgencia excepcional.*

*1) Periculum in mora (daños de imposible o difícil reparación)*

*La ejecución impide de facto la participación en competiciones nacionales en curso y de inminente inicio, como la Copa de España de XXX con pérdidas deportivas irreversibles (puntos, clasificación, acceso a fases) y perjuicios económicos no recuperables (menor captación de licencias, ticketing, ‘gameday’ y concesiones, patrocinio, y pérdida de ayudas públicas ligadas a participación estatal).*

*Existe una “ventana temporal crítica” en los meses iniciales de la temporada, cuando la federación está convocando las distintas competiciones de ámbito nacional; diferir la suspensión vaciaría de contenido el recurso.*

*Estos daños no se reparan con una eventual estimación futura (no cabe “reponer” jornadas ni oportunidades deportivas ni recomponer ingresos perdidos).*

*2) Fumus boni iuris (apariencia razonable de buen derecho)*



*Ejecución anticipada sin acto válido: se adelantó el fallo mediante “nota informativa” con efectos ejecutivos antes de notificar la resolución motivada y las vías de recurso, lesionando garantías básicas de eficacia/notificación.*

*Atipicidad: la infracción de “no estar al corriente” no se perfeccionó en ninguna fecha de referencia (ni con “deuda vencida y reclamada”, ni al cierre), porque: (i) faltaba liquidez del crédito (sin desglose/justificantes esenciales), (ii) coexistía, desde junio, un crédito reglamentario a favor del club por el fondo de desplazamientos a Canarias y (iii) se liquidó antes del final de la temporada deportiva, a fecha 31 de agosto.*

*Culpabilidad: hubo controversia objetiva y razonable (solicitudes de aclaración acreditadas) y pago íntegro de lo reclamado antes del final de la temporada deportiva, fecha en la que adquiere relevancia disciplinaria el impago; sancionar objetivamente sin motivar dolo/negligencia es contrario a los estándares del derecho sancionador.*

*Proporcionalidad: si el fin del precepto es “estar al corriente”, esa finalidad ya estaba cumplida al resolver; una privación de derechos ahora sería innecesaria frente a opciones menos gravosas (p. ej., multa mínima).*

**3) Ponderación de intereses y reversibilidad**

*La suspensión no ocasiona grave perturbación al interés general ni a terceros: el club cumple actualmente sus obligaciones y su participación favorece la normalidad competitiva.*

*La medida es reversible: si el recurso fuera desestimado, la sanción podrá ejecutarse en condiciones equivalentes sin menoscabo del sistema; en cambio, negar la suspensión haría irrecuperables los daños deportivos/económicos.*

*La suspensión puede modularse parcialmente (p. ej., sólo respecto de la privación de derechos federativos, manteniendo —si procediera— obligaciones pecuniarias) para minimizar cualquier impacto.*

**4) Caución**

*Ofrecemos caución en la forma y cuantía que ese órgano estime suficiente (p. ej., depósito o aval), sin perjuicio de que, vistas las circunstancias (pago íntegro ya realizado, inexistencia de riesgo para el interés general), solicitamos que no se exija o que se fije en importe meramente simbólico.*

**5) Petición concreta**

*Con carácter cautelar (inaudita parte): que se acuerde de inmediato la suspensión de la ejecutividad de la Resolución impugnada en todo lo relativo a la privación de derechos de afiliado y efectos impeditivos de inscripción/participación, hasta que recaiga resolución del recurso.*

*Subsidiariamente, suspensión parcial: que, al menos, se suspenda la privación de derechos de afiliado para permitir la inscripción y participación de los equipos de*

*nuestra entidad en las competiciones estatales, manteniendo —si se considerara— efectos meramente pecuniarios.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que *«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción*

*deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

**QUINTO.** - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciento es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstancialmente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto

recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

**SEXTO.-** En el caso que nos ocupa, señala el recurrente que la no suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta le produciría perjuicios de imposible reparación.

Respecto del *periculum in mora* que el recurrente señala que “*la ejecución impide de facto la participación en competiciones nacionales en curso y de inminente inicio, como la Copa de España de XXX con pérdidas deportivas irreversibles (puntos, clasificación, acceso a fases) y perjuicios económicos no recuperables (menor captación de licencias, ticketing, ‘gameday’ y concesiones, patrocinio, y pérdida de ayudas públicas ligadas a participación estatal).*

Existe una “ventana temporal crítica” en los meses iniciales de la temporada, cuando la federación está convocando las distintas competiciones de ámbito nacional; diferir la suspensión vaciaría de contenido el recurso.

*Estos daños no se reparan con una eventual estimación futura (no cabe “reponer” jornadas ni oportunidades deportivas ni recomponer ingresos perdidos).*”.

Asimismo, la recurrente, en su escrito alega respecto al *fumus boni iuris* que la sanción se ejecutó de forma anticipada sin acto válido, debido a un defecto de notificación, que se ha vulnerado el principio de tipicidad porque no existía una deuda vencida, líquida y exigible; el de culpabilidad porque existió una controversia objetiva y razonable y pago íntegro de lo reclamado antes del final de la temporada deportiva; el de proporcionalidad, debido a que si el fin del precepto es “estar al corriente”, esa finalidad ya estaba cumplida al resolver; una privación de derechos ahora sería innecesaria frente a opciones menos gravosas (p. ej., multa mínima)

**SEPTIMO.** - Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

Frente a ello, procede señalar que no puede desconocerse que el Auto 44/2022 dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de la Audiencia Nacional, de 18 de agosto de 2022, en un supuesto similar de solicitud de adopción de medida cautelarísima frente a resolución de este Tribunal, vino a declarar que,

«TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:

“Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrentes, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada».

Fundamento estos que, a juicio de este Tribunal, resultan ser plenamente coincidentes con las circunstancias que concurren en el presente caso y, por tanto, le deben ser de aplicación.

En el presente caso, el recurrente determina que la inmediata ejecución de la resolución le causaría perjuicios de difícil o imposible reparación dado que le impediría participar en competiciones nacionales, produciéndole, asimismo, esa falta de participación, un quebranto económico irrecuperable.

En este sentido, es reiterada jurisprudencia, (entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora concurre* cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En el presente caso, es obvio que los perjuicios que alega el recurrente, consistentes en la imposibilidad de participar en las competiciones deportivas en curso y de inminente comienzo, como la Copa de España de XXX los días 20 y 21 de diciembre, son de imposible y/o difícil reparación y que de no adoptarse la medida cautelar, quedaría sin efecto la eventual resolución estimatoria de sus pretensiones que pudiera dictarse.

Así, las alegaciones formuladas constituyen una justificación concreta de la irreparabilidad de los perjuicios.

En aplicación de dicha doctrina, procede acordar la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución al haber justificado el recurrente los presupuestos legales habilitantes para ello.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**CONCEDER** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación del club XXX contra la Resolución de 1/2026, de 27 de septiembre, del Comité de Apelación de la Federacion Española de Futbol Americano (FEFA)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**